AÑO DE 1862. Jueves 14 de agosto. NÚMERO 97.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 273.

Se anuncia la subasta de la recaudacion de contribuciones territorial é industrial de los ayuntamientos de esta provincia que se denominarán.

Debiendo procederse á la contratacion en pública subasta de la recaudacion de Contribuciones Territorial y Subsidio de varios pueblos de esta provincia, bajo las condiciones, duracion y premios que se consignan en la instruccion que á continuacion se inserta, con las variaciones que introducen las órdenes que se citan en las advertencias puestas á su final; he acordado hacerlo público por medio de este periódico de acuerdo con la Administracion, para que, llegando á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, concurran á este Gobierno civil á las doce del dia 20 de setiembre próximo, en cuya hora se celebrará, y hasta ella solamente se admitirán las proposiciones en la forma determinada en los artículos desde el 5.° al 10.° de la instruccion citada.

Orense agosto 13 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular; sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta, no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.° Los Gobernadores de acuerdo con los Administradores de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiese recaudador ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresandose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del juzgado de la Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresandose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 reales por 100 en la territorial y 5 reales 80 céntimos en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.° A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que éste no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.° En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirán en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por encargo al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.° Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras resultase que pueblos comprendidos en éstas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.° de octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará al depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giro del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.° de abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes Nacionales y acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 23 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente de la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y egecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudasen y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos egecutivos.

Si asi no lo hiciese, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pues aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierta.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, y de las que hubieren obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiesen expedido apremios y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diesen por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyese el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren, segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de los Administradores, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y la responsabilidad establecida por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de . . . . enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de . . . . (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á... por 100
Idem en la industrial á .. por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIAS.

1.ª Por la Real orden de 3 de mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia instruccion se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito, se entenderá con todos los distritos subastados; aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será concedido.

2.ª Por la Real orden de 26 de mayo de 1860 explicando cuáles el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exijirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.ª Asimismo, por otra Real orden de 28 de enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los prédios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad, á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816: 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia, ó puertos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.ª Que por la Real orden de 20 de setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la instruccion de 20 de agosto en el sentido de que, tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

RELACION *del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales que á continuacion se manifiestan, cuya cantidad ha de servir de tipo regulador para la fianza que deben prestar los sugetos en la subasta de las recaudaciones de los propios distritos. Tambien se hace designacion del premio de cobranza respectivo á cada uno y del 2 por 100 del prévio depósito al acto de la licitacion.*

	IMPORTE DE UN TRIMESTRE POR CUPO Y RECARGOS POR			Importe del premio de cobranza.	2 por 100 importe del prévio depósito.
	Territorial.	Industrial.	TOTAL.		
Arnoya	13,790	381	14,171	429	283
Barco	19,494	2,096	21,590	666	432
Blancos	16,522	199	16,721	503	334
Boborás	33,769	503	34,272	1,033	685
Calbos de Randin	25,307	872	25,679	774	514
Carb.ª de Valdeorras	13,092	894	13,986	428	280
Cartelle	25,175	567	25,742	651	515
Castrelo de Miño	19,494	489	19,983	604	400
Castro de Caldelas	23,872	1,443	25,315	772	506
Coles	23,402	500	23,902	721	478
Cortegada	20,985	893	21,878	664	438
Cualedro	21,165	455	21,620	653	432
Chandreja	14,728	75	14,803	430	296
Entrimo	19,827	517	20,344	614	407
Freás de Eiras	23,547	1,194	24,741	753	495
Ginzo	36,022	3,198	39,220	1,205	784
Lovera	19,955	239	20,194	608	404
Lovios	26,440	353	26,793	807	536
Manzaneda	18,887	467	19,354	585	387
Milmanda (Padrenda)	21,194	599	21,793	749	496
Montederramo	17,797	662	18,459	560	369
Muiños	28,542	306	28,848	868	577
Parada del Sil	13,864	647	14,511	441	290
Peroja	31,599	878	32,477	982	650
Petin	11,381	959	12,340	379	247
Porquera	27,514	758	28,272	855	565
Puebla de Trives	21,952	1,591	22,143	720	443
Rio, San Juan	13,272	201	13,473	406	269
Rios	19,318	1,175	20,493	625	410
Ribadavia	20,982	3,427	24,409	763	488
Rua	10,089	572	10,661	325	213
Rubiana	14,874	468	15,342	464	307
Teijeira	13,474	80	13,264	399	265
Toén	17,459	206	17,665	532	353
Villamarin	28,261	374	28,635	862	573
Villamartin	14,612	1,122	15,734	472	315
Villardebós	17,728	375	18,103	546	362

Orense agosto 13 de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

CIRCULAR NUM 274.

Se encarga la busca y captura de Ramona Fernandez Alvar.

Seccion de Gobierno—Negociado 4.º

Por el juzgado de primera instancia de Noya se excita la busca y captura de Ramona Fernandez Alvar, natural del puerto del Caril y vecina de S. Pedro de Palmeira, ayuntamiento de Sta. Eugenia de Ribeira, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, procuren su captura y remision de la misma á disposicion de dicho juzgado si fuese habida en alguno de los pueblos de esta provincia.

Orense 7 de agosto de 1842.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas personales.

Edad unos 40 años, estatura completa, color bueno, pelo negro, nariz regular, cara larga: viste pañuelo de algodon á la cabeza, chaqueta de tela de distintos colores, guardapies tela de algodon de distintas clases y colores, zapatos de cuero y algunas veces zapatillas tela de color claro.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 275.

En virtud de lo que dispone el artículo 4.º del Reglamento de 27 de julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños á quienes aun debe expropiarse terrenos con la obra de la carretera de tercer orden de Caldeliñas á Feces, á fin de que dentro del plazo de quince dias puedan producir las reclamaciones que les convengan.

Nómina que se cita.

D. Benito Dieguez.
D. José Tresguerras.
D. Luis Reigada.
D. Pedro Gomez.
D. Ramon Delgado.
D. Roque Feijó.
D. Juan Garcia.
D. José Benito Garcia.
D. Antonio do Campo.
D. Francisco Barreira.
Doña Rita Dominguez.
D. Agustin Garcia.

Orense 12 de agosto de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 276.

Se publica el programa para el proyecto de edificio con destino á la Exposicion Hispano-Americana.

La Comision de Gobierno de la Junta para la Exposicion Hispano-Americana me ha remitido el siguiente programa relativo á la formacion y presentacion de proyecto de las construcciones que se consideran necesarias con destino á la mencionada Exposicion.

Y recomendando los deseos de la Junta cuyo objeto es tener ocasion de premiar los proyectos que á su suavidez y oportuna distribucion reunan las necesarias condiciones de belleza y economia, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial el referido programa para que llegue desde luego á noticia de las personas que en esta provincia puedan por sus conocimientos tomar parte en tan honrosa competencia, advirtiendo que el plano que se cita se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento para los que gusten interesarse de él.

Orense 4 de agosto de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

PROGRAMA DE CONCURSO

PARA LA PRESENTACION

DE

PROYECTOS DE LAS CONSTRUCCIONES NECESARIAS

CON MOTIVO

DE LA EXPOSICION HISPANO-AMERICANA

que ha de celebrarse en Madrid.

Artículo 1.º El terreno designado para las construcciones se halla en las afueras de la puerta de Alcalá, y su forma, superficie y desniveles están indicados en el plano que, con el presente Programa, se facilita gratuitamente á las personas que puedan necesitarlo, en las oficinas de la Secretaría general, establecidas por ahora en la calle de la Magdalena, núm. 21.

Art. 2.º Se proyectarán uno ó mas edificios de planta baja y galería alta, destinándose cuatro mil metros para la Exposicion de objetos de Agricultura, otros cuatro mil para los de Bellas artes, y ocho mil para los de industria, que forman un total de diez y seis mil metros superficiales, estudiándose de modo que con posterioridad pueda utilizarse dicho edificio ó edificios para otros usos análogos, segun convenga al servicio público.

Art. 3.º Se procurará el mayor esmero en la disposicion, proporciones y belleza, así como el mas fácil acceso y circulacion en todas direcciones, tanto respecto al interior de los edificios como á las calles y paseos que le circuyan.

Art. 4.º Servirá de orientacion ó base para proyectar el sitio marcado en el plano con la letra B, dando frente á la carretera de Aragon.

Art. 5.º La construccion se proyectará sobre una base de piedra fuera de cimientos; fábrica de ladrillo aparente ó enlucido en sus fachadas; armadura de hierro ú otra combinacion industrial, recibiendo las luces mas principalmente por lo alto, y dando al conjunto el carácter arquitectónico que requiere este género de construcciones.

Art. 6.º La decoracion interior será muy sencilla, porque debiendo constituirla principalmente la ordenada colocacion de los objetos que se expongan, el autor puede limitarse á preparar convenientemente los espacios para la colocacion de gradas, anaqueleríás &c. Respecto de la exterior se procurará que sobresalgan los buenos elementos de la industria y que, huyendo de los corridos perecederos de yeso, se empleen barros cocidos, ladrillos de diferentes clases y formas, azulejos, estucos, piedras de diversas provincias y colores permanentes. Una parte prudencial del piso será movible, haciéndose una excavacion para colocar máquinas, bombas, fuentes &c.

Art. 7.º Se proyectará ademas en sitio conveniente otro edificio ó casa de administracion con planta baja, principal y sotabanco, destinando para él una superficie de seiscientos á setecientos metros. La primera y segunda planta con destino á las oficinas de la Secretaría general; un salon de juntas; otro de conferencias ó de descanso para las personas que tengan entrada oficial en la Exposicion; Consejería y Portería, y el sotabanco á viviendas para dependientes.

Art. 8.º Se admitirán los proyectos formados por nacionales y extranjeros, siempre que se presenten en la Secretaría general de la Junta de la Exposicion antes de espirar el plazo de cinco meses contados desde la publicacion del programa en la Gaceta (1).

Art. 9.º Los proyectos se presentarán dibujados en escala de cinco milímetros por metro, con detalles ó modelos en mayor escala de las armaduras, cierres, suelos y demas que se juzgue conveniente para la mas perfecta inteligencia en el exámen de los estudios y ejecucion de las obras.

Art. 10. A los planos generales y parciales acompañarán un presupuesto circunstanciado del coste (comprendiendo los desmontes, explanaciones, edificios y alcantarillas, así como la ornamentacion, pintura y escultura), y una Memoria facultativa con todas las consideraciones y cálculos necesarios para la debida inteligencia y justificacion del proyecto.

Art. 11. Todos los documentos que se presenten contendrán un lema, el cual se escribirá tambien en el sobre del pliego cerrado que ha de contener el nombre, apellido y domicilio del autor, para que en su virtud se expida por la Secretaría general el recibo correspondiente expresando el mismo lema, la fecha y número de órden que corresponda.

Art. 12. Terminado el plazo de cinco meses la Junta remitirá los proyectos presentados á la Real Academia de San Fernando para que una vez examinados por ella emita su dictámen sobre cada uno, forme juicio comparativo teniendo en cuenta la mayor economía del coste presupuestado, y los devuelva con estos requisitos á la expresada Junta. En vista de los informes de la Real Academia, la Junta declarará la preferencia en favor del proyecto que á su entender reuna circunstancias mas ventajosas para el objeto especial de que se trata.

Art. 13. El autor del proyecto preferido por la Junta, siendo arquitecto español, ó llenando los requisitos que se exigen por el art. 96 de la Ley de Instruccion pública, relativo á la manera de habilitar temporalmente á los extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles (2), obtendrá, si le conviniese, la direccion facultativa de las obras, bien se hagan éstas por contrata, bien por empresa ó administracion, un sueldo anual de treinta mil reales mientras duren aquellos, y el uno por ciento sobre el capital que se invierta por planos, presupuestos y memorias segun la tarifa vigente, verificándose el pago por trimestres vencidos ó al practicarse las liquidaciones. Si no pudiera, ó no le conviniese aceptar la direccion facultativa de las obras en los expresados términos, recibirá un premio de sesenta mil reales, quedando de propiedad de la Junta los planos y demas documentos que constituyan el proyecto.

Art. 14. Obtendrá el *accesit*, que consistirá en una recompensa de veinte mil reales, el autor del proyecto que, en vista de lo informado por la Real Academia, reuna en concepto de la Junta mayores ventajas para el objeto especial de que se trata, despues del proyecto elegido, quedando los trabajos á disposicion de aquella.

Art. 15. Con el fin de no renunciar á la adopcion de cualquier pensamiento útil que pueda emitirse en algun proyecto aun cuando éste no se considere aceptable en todas sus partes, podrá conceder la Junta indemnizaciones y recompensas hasta de diez mil reales en favor de los proyectos que se hallen en este caso, pasando como los anteriores á ser propiedad de la misma. Los proyectos no premiados ni recompensados en ningun concepto serán devueltos en virtud de los recibos que se hubieren expedido.

Madrid 18 de junio de 1862.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel de la Concha.—El Vocal Secretario de la Comision de Gobierno, Braulio Anton Ramirez.—Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Es copia.

(1) Se ha publicado en la Gaceta de 17 julio de 1862.

(2) Ley de 9 de setiembre de 1857.

Artículo 96. El Gobierno podrá por justas causas, y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extrangeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por el Boletin oficial núm. 92, fecha 2 del corriente, recomendó esta Administracion á los Ayuntamientos y recaudadores, la puntual cobranza del actual trimestre y su ingreso en Tesorería por períodos de ocho dias, recordándoles el mismo servicio en el Boletin núm. 95 del 9 del referido mes; y como hubiese trascurrido el primero de dichos períodos, siendo escasos los pagos hechos, cuando el trimestre debió de cobrarse en los primeros cinco dias del mes, casi en totalidad, llama de nuevo la atencion de los Ayuntamientos y cobradores sobre tan interesante servicio, y espera de su celo y de los deberes en que les constituyen los respectivos cargos, que á evitar las responsabilidades consiguientes de no cumplir con lo que en las referidas fechas se les previno, cuiden en los demas períodos de subsanar la falta cometida en el primero, de manera que para el 28 ó 29 próximo se hallen solventes por completo.

Orense 13 de agosto de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 43 de 16 de marzo último, se publicó el anuncio llamando aspirantes á las dos plazas de Directores de Caminos vecinales que, por acuerdo de la Excelentísima Diputacion, han de proveerse con destino al estudio de las comunicaciones no comprendidas en el plan general aprobado por el Gobierno de S. M.; y si bien en él se señalaba el término de un mes para la presentacion de solicitudes, dentro del cual se recibieron varias, he tenido por conveniente ampliar el concurso por otro término igual, á contar desde la publicacion de este anuncio en el

Boletin, en consideracion á que además del sueldo de 12,000 rs. anuales asignados á cada plaza, disfrutará cada Director 30 rs. por dia de los que se ocupen en trabajos de campo, y siempre que este gasto merezca la Real aprobacion.

Las circunstancias requeridas para aspirar á dichos destinos son las enumeradas en el anuncio referido, á saber:

1.ª Pertenecer á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de caminos vecinales.

2.ª Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

3.ª Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas, generales ó provinciales.

4.ª Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó destinos que hayan desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Los que anteriormente las hayan presentado no deben reproducirlas.

Búrgos 24 de julio de 1862.—*Francisco de Otazu.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 72.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
95,770	D. Luis Antonio Gonzalez.
95,771	Doña Juana Roca de Portija.
95,772	Doña María del Cármen Vanoyé.
95,890	D. Ramon Martinez.
95,891	D. Fernando Pallares.
96,010	D. Miguel Gomez Nóvoa.
96,011	D. Manuel Butron.
95,012	D. Elio Salvador Prada.
96,013	D. Blas Olmedo.
96,014	D. José Viso.
96,015	Doña Josefa Noguera, viuda de D. Juan Perez.
96,016	D. Vicente Alvarez Builla.
96,017	D. Domingo Gonzalez.

Madrid 31 de julio de 1862.—El Secretario, *Antonio Bruno Moreno.*—V.º B.º—El Director general Presidente, *J. Sierra.*

Juzgado de paz de Orense.

Don Manuel Ferreiro Cid, Lic. en jurisprudencia, suplente primero de juez de paz con funciones de tal por hallarse éste despachando interinamente el juzgado de primera instancia.—Hago notorio que en autos de juicio verbal ventilados en este juzgado, recayó la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense á 5 de agosto de 1862.

El Sr. Lic. D. Manuel Ferreiro Cid, suplente primero de juez de paz en la misma funcionando como tal por hallarse éste despachando interinamente el juzgado de primera instancia, habiendo visto estos autos de juicio verbal promovidos por D. Juan Vazquez Guerra, vecino y del comercio de esta ciudad, contra Don Alejandro Gullon que lo es actualmente de la de Lugo:

Y resultando que Guerra demandante reclama con costas al demandado Don Alejandro Gullon 252 rs., procedidos de géneros que compró y llevó al fiado de su comercio:

Resultando que para la citacion de Gullon se libró oficio al juzgado de Lugo, sin que no obstante de habérsela practicado personalmente haya comparecido, por lo cual se la declaró rebelde y continuó el juicio en tal concepto:

Resultando del documento menos solemne existente al folio tres que Gullon se obligó pagar á Guerra en fin de abril último los 252 rs. reclamados:

Resultando que para el reconocimiento del referido documento se citó en estrados por primera y segunda vez al demandado, sin que tampoco haya comparecido:

Considerando que conforme á las prescripciones del artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento civil; todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquiera estado del juicio, estando por lo tanto en el caso de declararse confeso deudor á Gullon, segun el 297, mediante se ha cumplido y observado el 293 de la misma Ley una vez no ha comparecido, y por lo tanto relevado de toda otra prueba el demandante:

Considerando que por parte de Gullon existe como se reconoce por su rebeldía la mala fé ó malicia que requieren las leyes 2.ª, tít. 3.º, partida 6.ª y 8.ª, título 22, partida 3.ª para la imposicion de costas, por ante mí Secretario dijo: que debia de condenar y condena á D. Alejandro Gullon á que con las costas pague á D. Juan Vazquez Guerra los 252 rs. reclamados.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia, lo mandó, pronunció y firma el referido Sr. Juez, de que yo Secretario, certifico.—Manuel Ferreiro Cid.—Manuel Rodriguez Lopez, Srio. interino.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial á fin de que sirva de notificacion á Gullon, expido el presente en Orense á 5 de agosto de 1862.—*Manuel Ferreiro Cid.*—Por su mandado, *Manuel Rodriguez Lopez*, Srio. interino.

Ayuntamiento de la Bola.

Este Ayuntamiento y Junta pericial previene á todos los vecinos y hacendados forasteros en este distrito, que en el término improrogable de treinta dias presenten en la Secretaría de esta corporacion, las relaciones juradas que previenen los artículos del 20 al 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, arregladas á los modelos publicados por la Administracion de Hacienda pública en el Boletin oficial núm. 69, perteneciente al año pasado de 1859; á fin de que el padron de riqueza y mas documentos que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año próximo venidero de 1863, sean una verdad; pues de no hacerlo, se les seguirán los perjuicios que son consiguientes y será infructuosa toda reclamacion que hagan de agravio contra aquel, una vez que en su mano está el evitarles en tiempo y forma.

Bola 1.º de agosto de 1862.—E. A. P., *Antonio Losada.*—*Miguel Alvarez*, secretario.

Idem de Amoeiro.

El padron de riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del año de 1863, se halla de manifiesto á la puerta de esta Casa consistorial por término de 15 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo periodo y no mas, se admitirán reclamaciones contra dicho documento.

Amoeiro agosto 2 de 1862.—*Benito Valdés.*

Idem de Sandianes.

Esta Corporacion y Junta pericial en sesion de hoy acordó reclamar de todos los sugetos, así vecinos como forasteros, las relaciones juradas de su verdadera riqueza, conforme á lo dispuesto por los artículos del 20 al 25 inclusives de la Real Instruccion de 15 de junio de 1845, cuyos documentos deben presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; teniendo presente que la diferencia de alta y baja al reparto del año actual ha de hallarse visada por el registro de la propiedad, sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente, no teniendo lugar reclamacion alguna.

Sandianes agosto 3 de 1862.—E. T. A., *Pedro Morán.*—*Camilo Rodriguez*, secretario.

Alcaldía de Ribadavia.

Se anuncia la subasta de las obras de reparacion y ensanche del camino que desde la carretera dá entrada á la villa de Ribadavia por la Fuente de la Plata y del baldosado de la calle que sigue desde este punto á enlazar con la plazuela de San Juan.

Aprobados por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formadas por el Arquitecto de la misma para la reparacion y ensanche del camino que desde la carretera general dá entrada á esta villa por la Fuente de la Plata, y del embaldosado de la calle que desde este punto sigue hasta la plazuela frente al Hospital viejo y de allí continúa á enlazar con la plazuela de San Juan, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 18,000 reales por el órden que se expresará; se anuncia su subasta por el término de treinta dias y remate para el dia 14 del mes de setiembre próximo venidero, que tendrá efecto en la sala de sesiones del Ayuntamiento de doce á una de la tarde, ante el Alcalde, dos señores Concejales y Secretario de la Corporacion, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría de la misma.

No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de los 18,000 reales del presupuesto, y que no vengan por escrito en pliego cerrado arregladas exactamente al adjunto modelo con la carta de pago que acredite la consigna del 10 por 100 en la depositaría del Ayuntamiento ó escritura pública constitutiva de un fiador á satisfaccion de la junta que presida la subasta, con señalamiento de fincas por valor de la tercera parte del presupuesto.

Para quedarse con las obras se necesita ser persona acreditada en las construcciones, estar constantemente en ellas y no poderlas dejar á otro sin la autorizacion del Ayuntamiento.

Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto el remate al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

PRESUPUESTO QUE SE CITA.

	Rs. vn.
Por 176 metros lineales de murallon de piedra de bulto, sus asientos correspondientes y con inclusion de las bolas ó remates, á 23 rs.	4,048
Id. 350 id. id. de acera con sus cadenas y embaldosado de la calle que sigue desde el murallon á la muralla ó casa de D. Manuel Esterez, incluyendo la escalera que baja á la fuente y el antepecho de la misma, á 16 rs.	5,600
Id. 13 id. superior de rampa que desde la plazuela de la Plata baja al camino de éste y á la calle que conduce á la puerta de la villa ó arrabal, á 10 rs.	130
Id. 20 metros cúbicos de desmonte del esquinal de la muralla y construccion de la pared que ha de cerrarla, á 6..	120
Id. 378 id. superiores de embaldosado que hay desde la calle de la muralla á la esquina de la casa de D. Felipe Perez, y de ésta á la plazuela de San Juan y fuente en donde se unen las dos cañerías que vienen desde las calles de S. Juan, Toscaña y Herrería, á 20..	7,560
Suma.	17,458
Imprevistos. .	542
TOTAL. . .	18,000

Modelo de proposicion.

D. N. de N. se obliga á ejecutar de su cuenta las obras proyectadas por el Ayuntamiento de Ribadavia para el ensanche y arreglo del camino y calles que se expresan en el presupuesto y condiciones formadas por el Arquitecto provincial en la cantidad de..... (por letra.)

Fecha y firma.

Ribadavia agosto 8 de 1862.—*Enrique Perez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas PIEDRAS DE MOLINO del bosque de la Barra en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. 6

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.